

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00475-00
ACCIONANTE: JAVIER SEPULVEDA GARCIA
ACCIONADO: EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO, EMPRESA DE COMUNICACIONES
MOVISTAR, EMPRESA PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS PICBANCO CAJA SOCIAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por JAVIER SEPÚLVEDA GARCIA, quien actúa en nombre propio, contra EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO, EMPRESA DE COMUNICACIONES MOVISTAR, EMPRESA PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS PICBANCO CAJA SOCIAL, trámite al que se ordenó vincular de oficio a DATA CRÉDITO, CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA y al BANCO CAJA SOCIAL, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que fue a adquirir un crédito de vivienda en una entidad y le dijeron que aparecía reportado en las centrales de Riesgo de DATACREDITO, TRANSUNION y PROCREDITO, hizo la consulta y le aparece 1a entidad, contra la empresa PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS BANCO CAJA SOCIAL, CLARO Y MOVISTAR.

Que lo reportaron en el sistema sin haberlo notificado, pese a lo establecido en la ley 1266 de 2008, motivo por el cual afirma que interpuso derecho de petición a la entidad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS BANCO CAJA SOCIAL, para que enviaran copia de notificación antes del reporte y otras documentaciones, sin embargo, arguye que no le enviaron lo solicitado.

Que la entidad accionada sólo se limita a manifestar que autorizó a incorporar su nombre a las centrales de riesgo en caso de incumplimiento de la obligación, no obstante, asevera que dicha empresa hace caso omiso al deber legal de acatamiento del procedimiento establecido por la ley 1266 de 2008, quebrantando de esta manera sus derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data financiero.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00475-00
ACCIONANTE: JAVIER SEPULVEDA GARCIA
ACCIONADO: EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO, EMPRESA DE COMUNICACIONES
MOVISTAR, EMPRESA PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS PICBANCO CAJA SOCIAL.

Que la entidad accionada no logró demostrar que haya comunicado el preaviso que ordena la ley para poder realizar el reporte negativo, por lo que a su parecer, es claro que si la fuente de información no acreditó dicha comunicación para el reporte negativo, “deja entre dicho la veracidad de los datos entregados a las centrales de riesgo”.

Que a su parecer, la respuesta entregada por la accionada, referente a que no le era exigible la comunicación previa porque ya que la transición de la ley habeas data finalizó el 30 de junio del 2009 y es a partir del 1 de julio que están obligados a dicha notificación, carece de validez, teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional al respecto, la cual ha señalado que en virtud de la autodeterminación informática, las fuentes de información tienen el deber de mantener “al tanto” al titular del dato sobre el uso de su autorización sobre el reporte de datos personales, lo cual incluye permitirle rectificar y actualizar la información.

Que la fuente de la información no aportó pruebas acerca de que en su gestión de cobranza haya avisado previamente a la deudora que haría el reporte negativo ante los operadores de información DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, ni la cesión de dicha deuda a PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS.

Que a su parecer, es evidente que la accionada no cuenta con la documentación legal para soportar que el reporte sea legal, no tienen constancia o soporte que realmente recibió esa notificación previa al reporte negativo por ningún medio como lo estipula la ley 1266 de 2008 del habeas data.

Que interpuso derecho de petición a la empresa CLARO, para que le enviaran copia de notificación antes del reporte y otras documentaciones, pero a la fecha de interposición de la presente acción, no le habían dado contestación, así como tampoco le enviaron el soporte de la notificación previa al reporte y los documentos de la obligación. Por tanto, arguye que dicha entidad le tiene reportado de manera ilegal, bajo un sistema de reporte que le perjudica.

Que no está pidiendo o solicitando la respuesta del derecho de petición, si no, por carecer de pruebas de la notificación previa por la cual le reportaron sin tener conocimiento.

Que interpuso derecho de petición a MOVISTAR el 10 de marzo, para que le enviaran copia de notificación antes del reporte y otras documentaciones, empero no le enviaron lo solicitado, y por el contrario le manifestaron que le enviaron la notificación previa del reporte

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00475-00
ACCIONANTE: JAVIER SEPULVEDA GARCIA
ACCIONADO: EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO, EMPRESA DE COMUNICACIONES
MOVISTAR, EMPRESA PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS PICBANCO CAJA SOCIAL.

por medio de correos electrónicos, sin embargo, afirma que no tienen constancia de acuse o recibido por su parte, y tampoco soportan si firmó o estuvo de acuerdo con que dicha entidad le notificara o enviaran información por ese medio. Lo anterior, teniendo en cuenta que en otra respuesta dada por esa misma entidad, indica que le notificaron a su dirección de residencia pero jamás enviaron acuse de recibido.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a las accionadas a ordenar de forma inmediata que eliminen de la base de datos de DATA CREDITO, CIFIN y PROCREDITO, toda la información negativa que reposa en el sistema, por haber violado sus derechos constitucionales y por haber hecho caso omiso al Artículo 12 de la ley 1266 de 2008, es decir, sin haberle enviado la copia de la notificación y de la guía de entrega antes del reporte.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 20/11/2020 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO, EMPRESA DE COMUNICACIONES MOVISTAR, EMPRESA PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS PICBANCO CAJA SOCIAL, (ii) se ordenó vincular de oficio a DATA CRÉDITO, CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA y al BANCO CAJA SOCIAL, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

- CIFIN S.A.S. (TRANSUNION): Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, dado que los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley 1266 de 2008.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00475-00
ACCIONANTE: JAVIER SEPULVEDA GARCIA
ACCIONADO: EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO, EMPRESA DE COMUNICACIONES
MOVISTAR, EMPRESA PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS PICBANCO CAJA SOCIAL.

Que conforme a lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Que dicha entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, ni contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante dicha entidad.

Que en todo caso, informan que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 25/11/2020, a nombre del accionante frente a la fuente de información BANCO CAJA SOCIAL, no se observan datos negativos, pero frente a PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, CLARO SOLUCIONES MOVILES y MOVISTAR se evidencia lo siguiente:

“• Obligación No. 859394 con PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS (cedida previamente por BANCO CAJA SOCIAL - BCSC), reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. • Obligación No. 669903 con CLARO SOLUCIONES MOVILES, reportada en mora con vector de comportamiento 12, es decir, entre 360-539 días de mora. • Obligación No. 994432 con MOVISTAR, reportada en mora con último vector numérico de comportamiento 11, es decir, entre 330-359 días de mora. • Obligación No. 797018 con MOVISTAR, extinta y saldada el 31/03/2020, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 22/09/2021.”

Que la explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, norma que de manera expresa e imperativa regula el tema de la permanencia de la información negativa.

Por último, solicita se EXONERE y DESVINCULE a dicha entidad en la presente acción de tutela.

Seguidamente, expone que en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, señala que es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00475-00
ACCIONANTE: JAVIER SEPULVEDA GARCIA
ACCIONADO: EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO, EMPRESA DE COMUNICACIONES
MOVISTAR, EMPRESA PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS PICBANCO CAJA SOCIAL.

de la información, dado que es dicha persona y/o entidad (y no el operador), es la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

- COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que la presente acción es improcedente por existir otro mecanismo de defensa, máxime, teniendo en cuenta su carácter residual y subsidiario.

Que los usuarios que se consideren afectados con las acciones u omisiones de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, cuentan con otros medios de defensa para reclamar sus derechos, por tanto, a su parecer, dichos usuarios no deben acudir directamente a la acción de tutela, dado que, por su naturaleza excepcionalísima, esta resulta aplicable solo a aquellos casos en que los medios de defensa preestablecidos no otorgan la salvaguardia requerida.

Que por lo anterior, es claro que la acción de tutela no es el medio idóneo o procedente para buscar solución a los inconvenientes expuestos por el accionante, máxime cuando se encuentra plenamente demostrado que existe un mecanismo especializado y altamente regulado para la atención de este tipo de eventos.

Que no existe en el presente caso prueba alguna que evidencie que la acción de tutela es procedente porque existe el peligro de que se cause un perjuicio irremediable, que justifique el amparo como mecanismo transitorio.

Que por medio de contrato de prestación de servicios, suscrito por dicha entidad, el accionante autorizó el tratamiento de sus datos personales, en especial los crediticios y financieros.

Que por medio de la factura del mes de diciembre de 2018, se le notificó al accionante el aviso previo, factura que a su vez, alude que fue notificada vía correo electrónico.

Por último, solicita que se nieguen por improcedentes las pretensiones frente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00475-00
ACCIONANTE: JAVIER SEPULVEDA GARCIA
ACCIONADO: EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO, EMPRESA DE COMUNICACIONES
MOVISTAR, EMPRESA PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS PICBANCO CAJA SOCIAL.

- INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. – PROMOTORA-: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que el 01/07/2017, fue cedida a PROMOTORA la obligación “33006859394 originada en Banco Caja Social”, la cual afirma que fue desembolsada bajo la modalidad de pagaré en pesos, el 22/01/2009 a nombre del señor Javier Sepulveda Garcia.

Que dicha obligación se encuentra vigente y en mora con el siguiente reporte financiero: “Total \$15,465,681.00”.

Que los días 4 y 15 de mayo de 2020, fueron allegados ante PROMOTORA, unos derechos de petición presentados por el señor Javier Sepúlveda García, aquí accionante, en los cuales solicitó el retiro del reporte en las centrales de riesgo por prescripción, así como copia de los documentos soportes de la obligación, para lo cual, asevera que PROMOTORA emitió respuestas los días 12 y 28 de mayo del mismo año, donde alude que se le aclaró los motivos por los cuales no era viable atender positivamente dicha solicitud, respecto al retiro del reporte en las centrales de riesgo de la obligación en mención, igualmente, se aportó copia de los documentos soportes que fueron solicitados.

Que debido a la mora presentada por el accionante, el reporte ante Buró de crédito Transunión (antes Cifin) y Datacrédito respecto a la obligación “33006859394”, se encuentra vigente, reflejando el estado de mora y comportamiento actual de la misma, todo ello dentro de los términos señalados en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, entre ellas las sentencias C-1101 de 2008, T-421-2009, T-164 Y 964 de 2010 lo que conduce a la improcedencia de acción de tutela.

Que la permanencia de la información negativa ante las centrales de información Transunión (antes Cifin) y Datacrédito será de catorce (14) años a partir del momento en que la obligación se hizo exigible por parte del acreedor, es decir; a partir del 6/04/2009 por presentar mora y por falta de pago del deudor, por lo que la permanencia del reporte negativo en las centrales de información financiera Transunión (antes Cifin) y Datacrédito será hasta el 6 de abril de 2023.

Que PROMOTORA, como fuente de información, cumple con reportar mes a mes el estado de las obligaciones sin tener injerencia alguna en la permanencia de la información y a su parecer, ha actuado de acuerdo al artículo 8 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, luego

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00475-00
ACCIONANTE: JAVIER SEPULVEDA GARCIA
ACCIONADO: EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO, EMPRESA DE COMUNICACIONES
MOVISTAR, EMPRESA PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS PICBANCO CAJA SOCIAL.
el reporte ante Transunion (antes Cifin) y Datacrédito respecto a la obligación adquirida por el
aquí accionante, se encuentra dentro de los parámetros legales vigentes estipulados por la
Ley.

Que la Entidad cuenta con la debida autorización de manera clara, precisa, expresa y voluntaria, para la consulta y reporte ante las Centrales de Información del señor Javier Sepulveda Garcia, aquí accionante, la cual se encuentra explícita en la cláusula DÉCIMO TERCERO del pagaré (página 1 de 4) de la obligación 33006859394.

Que la cesión de la obligación 33006859394, incluyó además de la transferencia del crédito y la de sus accesorios como prendas o hipotecas si las hubiere, y la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo subrogó el acreedor de la deuda.

Que no se trató de un nuevo reporte realizado por parte de PROMOTORA, sino de la continuidad del reporte efectuado inicialmente por parte de la Entidad financiera originadora.

Que la información reportada es cierta, está actualizada y la misma no recae sobre aspectos de la vida íntima del peticionario, en consecuencia, expone que PROMOTORA, no ha vulnerado ningún derecho fundamental mencionado por el aquí accionante.

Que aunado a lo anterior, se advierte una inexistencia de un posible perjuicio irremediable.

Por último, solicita se determine la improcedencia de la presente acción, y se declare que PROMOTORA, no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

- EXPERIAN COLOMBIA S.A.: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que el accionante registra unas obligaciones impagas con CLARO MOVIL y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, luego afirma que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la actora de acuerdo con la información proporcionada por CLARO MOVIL y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00475-00
ACCIONANTE: JAVIER SEPULVEDA GARCIA
ACCIONADO: EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO, EMPRESA DE COMUNICACIONES
MOVISTAR, EMPRESA PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS PICBANCO CAJA SOCIAL.

Que una vez se sufrage lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha, no obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Obligaciones cerradas Del mismo modo, es cierto por tanto, que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 001366661 adquirida con MOVISTAR. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada con MOVISTAR, el accionante

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades.

Que conforme a lo expuesto, considera que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

Que dicha entidad no tiene ninguna relación comercial con el accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones, luego a su parecer, el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

Por último, solicita considera que es cierto por tanto, que el accionante registra un dato correspondiente a una situación de impago con CLARO MOVIL, MOVISTAR y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS; Sin embargo, arguye que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con la aludida omisión de notificación . Lo anterior, teniendo en cuenta que, en efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador.

Por último, solicita que se deniegue la tutela de la referencia, pues a su parecer, CLARO MOVIL y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que las

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00475-00
ACCIONANTE: JAVIER SEPULVEDA GARCIA
ACCIONADO: EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO, EMPRESA DE COMUNICACIONES
MOVISTAR, EMPRESA PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS PICBANCO CAJA SOCIAL.

obligaciones en mención se encuentran impagas y vigentes. Asimismo, solicita que se deniegue el proceso de la referencia, pues respecto a la obligación adquirida con MOVISTAR no se ha cumplido con el término de permanencia previsto en el artículo 13 de la Ley citada.

Que seguidamente solicita que se desvincule a experian colombia s.a. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Que la eliminación del dato negativo, en el evento de la prescripción, sólo operará si se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 14 años. Lo anterior, teniendo en cuenta que la prescripción es un modo de extinción de las obligaciones, que opera siempre que medie pronunciamiento judicial.

Que a su parecer, no se reúnen el cumplimiento de las dos condiciones legales para que EXPERIAN COLOMBIA S.A. pueda proceder de manera legítima a la eliminación del dato que el actor controvierte.

Que en todo caso, advierte que la fuente de la información, en este caso FUNDACION DE LA MUJER, es quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca el accionante, pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el punto.

Que considera que el cargo que se analiza “NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR” toda vez que no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar que hay lugar a la prescripción de la obligación y que ha transcurrido a continuación el término de caducidad del dato negativo.

Que de manera subsidiaria, solicita la desvinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. debido a que dicho operador no es el responsable de establecer si respecto de la obligación que se controvierte ha transcurrido ya un incumplimiento continuo de al menos catorce años, término necesario para que se pueda alegar la caducidad de los dato negativos.

Por último, solicita que SE DENIEGUE la tutela de la referencia, pues FUNDACION DE LA MUJER reportó, que la obligación mencionada se encuentra impaga y vigente.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00475-00
ACCIONANTE: JAVIER SEPULVEDA GARCIA
ACCIONADO: EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO, EMPRESA DE COMUNICACIONES
MOVISTAR, EMPRESA PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS PICBANCO CAJA SOCIAL.

Subsidiariamente, solicita que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A., del proceso de la referencia, pues dicha Compañía sólo puede contabilizar el término de permanencia del dato de carácter negativo a partir del momento concreto en el cual la fuente de información reporta que la obligación se ha extinguido por cualquier modo.

Seguidamente, solicita que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a dicha entidad absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.

- FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que una vez consultado el sistema, pudo constatar que el señor JHON FREDY BARBOSA FUENTES, sostiene vínculo con la organización como CODEUDOR de la obligación No. 107910545268 la cual corresponde al producto denominado "Fundacrédito Empresarial Cedula", desembolsado el 27/06/2007, con fecha de vencimiento inicial el día 03/07/2008, la cual se encuentra en estado "VIGENTE", marcada con cartera "CASTIGADA", con última fecha de abono del 30/04/2008.

Que lo expuesto en la acción constitucional, corresponde a afirmaciones subjetivas de la accionante y referencias normativas que manifiesta para fundamentar sus pretensiones.

Conforme a lo anterior, solicita que se declare como improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor JHON FREDY BARBOSA FUENTES, toda vez que a su parecer, las actuaciones ejecutadas por Fundación de la mujer no configuran en su contra violación a su Derecho Fundamental de Habeas Data, Igualdad y Debido Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que la petición señalada por el accionante fue resuelta de fondo por la Fundación de la mujer, donde se le indicó que el tutelante, sostiene vínculo con la organización como CODEUDOR de la obligación "No. 107910545268" la cual corresponde al producto denominado "Fundacrédito Empresarial Cedula", el cual fue desembolsado el 27/06/2007, con fecha de vencimiento inicial el 03/07/2008, deuda que asevera se encuentra en estado VIGENTE, marcada con cartera CASTIGADA, con última fecha de abono del 30/04/2008.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00475-00
ACCIONANTE: JAVIER SEPULVEDA GARCIA
ACCIONADO: EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO, EMPRESA DE COMUNICACIONES
MOVISTAR, EMPRESA PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS PICBANCO CAJA SOCIAL.

Que en el caso en concreto la primera mora mayor a 30 días, se presentó en el crédito mencionado el noviembre de 2007, y la Ley 1266 de 2008 en virtud de su artículo 21, estableció un régimen de transición para su implementación a entidades como la nuestra, por lo que considera que aplicación plena empezó a regir desde el mes de junio de 2009. Así las cosas, expone que para dicho momento, conforme a la Ley aplicable no les asistía la obligación de notificar previamente al reporte ante las centrales de riesgo al titular de la información.

Que en cuanto a la solicitud de prescripción extintiva, advierte que le respondió al tutelante, que se acogía al pronunciamiento realizado por la Superintendencia Financiera mediante el Concepto del 22/08/2011, el cual establece que no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a 10 años y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo y que por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.”

Que con atención a lo anterior, se tiene que si bien la obligación ya cumplió el período de 10 años que establece la ley considerando que la prescripción se empieza a computar a la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir julio de 2008, expone que una vez cumplido el período de 10 años del que hace referencia el concepto citado, el reporte negativo se extenderá a un periodo de 4 años a partir del momento en que la obligación en efecto prescriba.

Que el dato negativo permanecerá en los bancos de datos, por el tiempo que cada caso concreto lo amerite, si es una mora inferior a dos años, el dato negativo no podrá exceder del doble de la mora y si la mora es mayor de dos años la permanencia será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo, entre ellos, la prescripción en la que el juez constitucional podrá contabilizar el término de 10 años de la prescripción de la acción ordinaria, desde la exigibilidad de la obligación para luego aplicar los cuatro (4) años adicionales que contempla la Ley de Habeas Data, a manera de sanción, con lo cual se cumple la caducidad del dato, sin que ello implique la declaratoria judicial de prescripción que a su parecer, corresponde al juez civil.

Que en tal sentido, cabe destacar que el accionante recibió respuesta de fondo a la petición del 13/08/2020, a través de sus canales de comunicación y servicio al cliente,

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00475-00
ACCIONANTE: JAVIER SEPULVEDA GARCIA
ACCIONADO: EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO, EMPRESA DE COMUNICACIONES
MOVISTAR, EMPRESA PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS PICBANCO CAJA SOCIAL.

en la cual, considera que se resolvió de manera total su solicitud y se confirmó que el reporte negativo permanece obrando de conformidad con los fundamentos señalados.

El derecho de actualización faculta a los titulares del derecho a solicitar que toda nueva información, en particular la referida al cumplimiento - aunque sea tardío - de sus obligaciones, sea reportada al banco de datos. Sin embargo, tal derecho no faculta a exigir que el dato negativo sea retirado de inmediato, por cuanto su permanencia es necesaria para cumplir con la finalidad de dichas bases de datos, cual es ilustrar de manera completa el comportamiento crediticio de un usuario, a fin de establecer su perfil de riesgo, cuando una persona otorga autorización a una entidad para divulgar su historia crediticia en los términos antes expuestos, tal autorización debe entenderse otorgada por el tiempo que los datos resulten pertinentes para enjuiciar los hábitos de pago y la solvencia patrimonial de sus titulares y sólo puede abarcar datos ciertos sobre obligaciones dinerarias insolutas, líquidas y exigibles.

Por último, solicita se declare la carencia actual de objeto, por hecho superado y la desestimación de la misma en relación con Fundación de la mujer.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00475-00
ACCIONANTE: JAVIER SEPULVEDA GARCIA
ACCIONADO: EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO, EMPRESA DE COMUNICACIONES
MOVISTAR, EMPRESA PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS PICBANCO CAJA SOCIAL.
exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este
aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude JAVIER SEPÚLVEDA GARCIA, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO, EMPRESA DE COMUNICACIONES MOVISTAR, EMPRESA PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS PICBANCO CAJA SOCIAL, quienes no han procedido a retirar unos reportes negativos en las centrales de riesgo.

En contraposición de lo manifestado por el accionante, se pronuncian las accionadas indicando que no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que conforme a la normativa establecida para estos casos, las obligaciones se encuentran vigentes y con cartera en mora.

De igual manera, las vinculadas manifestaron, entre otras, que el actor no ha presentado solicitud alguna, para que se eliminara el dato que, dice, es erróneo, por lo que a

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00475-00
ACCIONANTE: JAVIER SEPULVEDA GARCIA
ACCIONADO: EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO, EMPRESA DE COMUNICACIONES
MOVISTAR, EMPRESA PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS PICBANCO CAJA SOCIAL.

su parecer, la solicitud de amparo se torna improcedente, además de argüir su ausencia de responsabilidad frente al tema, afirmando que es a la fuente, a quien le corresponde debatir las pretensiones que se presentaron dentro de la presente acción.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el accionante interpuso derechos de petición ante las diferentes accionadas, previo a la interposición de la presente acción, solicitando el retiro del aludido reporte negativo; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 19/11/2020, y que los datos de contenido financiero que reposan en las centrales de riesgo, y que afectan al aquí accionante, están vigentes, por lo que es dable entender que, de existir, la vulneración del derecho, se mantiene en el tiempo.

En reiterados pronunciamientos sobre la procedibilidad de la acción tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero es necesario que se encuentre probado tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente que los mecanismos ordinarios no resulten idóneos para evitar la vulneración².

² Corte Constitucional, sentencias T-883 de 2013 y T-139 de 2017.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00475-00
ACCIONANTE: JAVIER SEPULVEDA GARCIA
ACCIONADO: EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO, EMPRESA DE COMUNICACIONES
MOVISTAR, EMPRESA PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS PICBANCO CAJA SOCIAL.

Conforme a lo expuesto, este Estrado advierte que aunado a que las vinculadas indicaron no haber recibido petición alguna, es menester señalar que dentro del plenario no se advierte *prima facie*, la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que, del material probatorio recaudado, se advierten evidencias y pruebas suficientes, acerca del consentimiento del tutelante para ser notificado vía electrónica, las cuales estaban establecidas tanto en títulos, como en contratos suscritos por el mismo, y que no le es dable ser objeto de debate, o tacha de falsos, dentro del presente trámite. Lo anterior, sin que por su parte el accionante haya logrado desvirtuar la validez de dicha notificación, y consecuentemente haya probado sus dichos.

Aunado a lo anterior, este Operador Judicial asevera, que no obra prueba en el expediente que dé cuenta de la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable derivado de la inclusión de los datos negativos en las centrales de riesgo y por el contrario, se denota una situación de mora con diferentes entidades, que lo llevaron a la situación de la que se conduele.

Ahora bien, sea este el momento oportuno para advertir, que a la luz de lo expuesto por las partes y el material probatorio aportado, los reportes negativos siguen vigentes, sin que le sea dable a las centrales de riesgo proceder a su retiro, debido a que a la fecha se encuentran pendientes los pagos de las obligaciones que se alegan, y de las cuales no se ha decretado la prescripción.

En atención a los anteriores prolegómenos, este Estrado no advierte la posible vulneración a los derechos al habeas data, buen nombre, a la intimidad, al debido proceso y a la defensa, razón por la cual, este Despacho no podrá adoptar una decisión distinta a la negación de la presente acción de tutela, tal como se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, en cuanto a la posible vulneración de su derecho de petición, este Estrado advierte que, el mismo accionante en su escrito tutelar solicitó que no se estudiara dicho derecho fundamental, señalando que el objeto de la presente acción, era precisamente debido a la ausencia de retiro de los reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de las accionadas, situación que ya fue objeto de estudio.

Finalmente, y por cuanto no se avizora vulneración alguna por parte de las accionadas, frente a los derechos inculcados, este Estrado advierte que se Negará la acción de tutela respecto a los mismos.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00475-00
ACCIONANTE: JAVIER SEPULVEDA GARCIA
ACCIONADO: EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO, EMPRESA DE COMUNICACIONES
MOVISTAR, EMPRESA PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS PICBANCO CAJA SOCIAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones incoadas por JAVIER SEPÚLVEDA GARCIA, quien actúa en nombre propio, contra EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO, EMPRESA DE COMUNICACIONES MOVISTAR, EMPRESA PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS PICBANCO CAJA SOCIAL, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23bd65fd947b944bb9fbb3d2204c035804a128c0b2210e5e61ca53d1ffd75576

Documento generado en 01/12/2020 02:25:12 p.m.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00475-00
ACCIONANTE: JAVIER SEPULVEDA GARCIA
ACCIONADO: EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO, EMPRESA DE COMUNICACIONES
MOVISTAR, EMPRESA PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS PICBANCO CAJA SOCIAL.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>